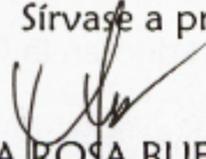


INFORME SECRETARIAL: Soledad, 18 de diciembre de 2.019. Señora Juez el presente proceso a su despacho, pendiente por dictar sentencia, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00530-00. Sírvase a proveer.


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 26 JUN 2020

Enseña el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso "Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...".

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 10 de julio de 2019, a cargo de OSNAIDER LOPEZ DONADO, por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$15.966.529 M.L. por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 4163320019722, más la suma de \$143.307 correspondiente a las cuotas vencidas del período del 10 de enero de 2.018 hasta el 10 de abril de 2.018, más los intereses remuneratorios desde el 10 de enero de 2.019 y hasta el 25 de abril de 2.019, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 26 de abril de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedó notificada en debida forma, mediante aviso de notificación, allanándose a la demanda al no haber ejercido su derecho a la defensa y contradicción dentro del término legal otorgado para tales efectos.

El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-151762 fue inscrito por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, el día 22 de julio de 2.019.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se dispone:

1. Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-151762 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad.

2. Con el producto de la venta decretada páguese al ejecutante BANCOLOMBIA S.A. la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.127.688. Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

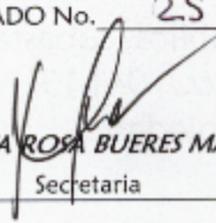
Notifíquese y cúmplase.

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 25 Hoy 30 de Junio DE 2020.


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria